

POLIZA DE SEGURO DE OBJETOS PERSONALES

CONDICIONES PARTICULARES

CLAUSULA 1a. BIENES ASEGURADOS

Esta Póliza cubre objetos de uso personal, siempre y cuando estén mencionados en la Especificación de esta Póliza, se encuentren fuera del domicilio indicado en la misma Especificación y sean propiedad del Asegurado o de algún miembro de su familia que habite permanentemente en su misma casa.

CLAUSULA 2a. RIESGOS CUBIERTOS

I. De Forma Automática.

Este seguro cubre los bienes específicamente señalados como asegurados, contra pérdidas o daños materiales que sufran en forma accidental, súbita e imprevista, con las excepciones consignadas en la Cláusula 3a. de estas condiciones particulares.

II. Cobertura Adicional.

Mediante convenio expreso y con la obligación del pago de prima correspondiente, la presente Póliza puede extender a cubrir los siguientes riesgos, los cuales se indicarán en la Especificación de la misma:

Pérdidas o daños materiales que sufran los bienes amparados en forma accidental, súbita e imprevista que se encuentren dentro del domicilio del Asegurado, indicado en la Especificación de esta Póliza.

Límite Territorial

La presente Póliza sólo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales indicados en la Especificación de la misma.

CLAUSULA 3a. EXCLUSIONES

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTA POLIZA EN NINGUN CASO AMPARA:

- a) PERDIDA O DAÑO RESULTANTE DEL USO, DESGASTE O DEPRECIACION NORMAL, DECOLORACION O DETERIORO GRADUAL.**
- b) PERDIDA O DAÑO RESULTANTE POR RASPADURAS, RAYADURAS ABOLLADURAS, DESPOSTILLADURAS U OTROS DEFECTOS SUPERFICIALES.**

- c) QUEMADURAS PRODUCIDAS POR PIPAS, PUROS, CIGARROS, FOSFOROS, CERILLAS, ENCENDEDORES O EMPLEO DE PLANCHAS.**
- d) POR RASGADURAS, ROTURAS DEFECTOS ESTETICOS O DEFORMACIONES, CAMBIO DE COLOR, MOHO, POLILLA, COMEJEN, ROEDORES, VICIO PROPIO O MANCHAS.**
- e) POR HUMEDAD, CAMBIOS ATMOSFERICOS, CORROSION, OXIDACION, A MENOS QUE TAL CORROSION U OXIDACION SEA CONSECUENCIA DE UN RIESGO CUBIERTO.**
- f) PERDIDA O DAÑO RESULTANTE DE CUALQUIER PROCESO DE LIMPIEZA, REPARACION O RENOVACION.**
- g) ROBO SIN VIOLENCIA, OLVIDO O EXTRAVIO.**
- h) PERDIDAS O DAÑOS QUE PROCEDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ROBO, DOLO O MALA FE DEL ASEGURADO, MIEMBROS DE SU FAMILIA, APODERADOS, SERVIDUMBRE O BIEN CUALQUIER PERSONA O PERSONAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.**
- i) EXPLOSION DE CAÑONES CUANDO SE TRATE DE ARMAS DE FUEGO.**
- j) POR DESTRUCCION DE LOS BIENES POR ACTOS DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.**
- k) POR HOSTILIDADES, ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, DECLARADA O NO, INVASION DE ENEMIGO EXTRANJERO, GUERRA INTESTINA, REVOLUCION, REBELION, INSURRECCION, SUSPENSION DE GARANTIAS O ACONTECIMIENTOS QUE ORIGINEN ESAS SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO.**
- l) CUALQUIER GASTO EROGADO RESPECTO AL MANTENIMIENTO QUE EFECTUEN TERCEROS MEDIANTE UN CONTRATO, ENTENDIENDOSE COMO MANTENIMIENTO AQUEL QUE OBLIGUE A UN TERCERO A REVISAR PERIODICAMENTE Y REEMPLAZAR PARTES DESGASTADAS O DEFECTUOSAS.**
- m) EXPROPIACION, REQUISICION, SECUESTRO O DECOMISO O DETENCION DE LOS BIENES POR LAS AUTORIDADES LEGALMENTE RECONOCIDAS, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.**

- n) **PERDIDAS O DAÑOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR SAQUEOS O ROBOS QUE SE REALICEN DURANTE O DESPUES DE LA OCURRENCIA DE ALGUN FENOMENO METEOROLOGICO, SISMICO, CONFLAGRACION O REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA; ASI COMO PERDIDAS O DAÑOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR SAQUEOS O ROBOS QUE SE REALICEN DURANTE O DESPUES DE LA OCURRENCIA DE UN INCENDIO, RAYO, EXPLOSION O INUNDACION, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**
- o) **REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA.**
- p) **DESCOMPOSTURAS O ROTURAS.**
- q) **ACTOS TERRORISTAS O DE SABOTAJE.**
- r) **CUALQUIER PERDIDA CONSECUENCIAL.**

CLAUSULA 4a. VALOR INDEMNIZABLE

- a) La Compañía pagará el importe de los daños sufridos, hasta un máximo del valor declarado por el Asegurado al momento de contratación de la Póliza, una vez descontada la participación del Asegurado indicada en la Especificación de la misma. En ningún caso la Compañía será responsable por pérdidas o daños mayores a la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de los bienes cubiertos al momento de que la pérdida o daño ocurra. La indemnización a que se refiere esta cláusula, se realizará conforme con lo establecido en la Cláusula 5a. "Procedimiento en caso de Siniestro" de estas condiciones particulares.
- b) Cuando alguno de los bienes asegurados consista de artículos en par o en juego, en ningún caso la Compañía indemnizará más del valor real correspondiente a la parte o partes que se pierdan o dañen, sin considerar el valor especial que pudiera tener el artículo como parte integrante del juego o par.
- c) En caso de daño material a los bienes asegurados en los términos de estas Condiciones Generales, la Compañía podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado o bien, pagar en efectivo el valor real de los mismos a la fecha del siniestro, sin exceder de la suma asegurada en vigor, una vez descontada la participación del Asegurado, indicada en la Especificación de la Póliza.

CLAUSULA 5a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

I. Medidas de Salvaguarda o Recuperación

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

II. Aviso

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo vía telefónica a la brevedad posible y ratificarlo posteriormente por escrito a la Compañía, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho.

El retraso de tal, aviso no traerá como consecuencia lo establecido en el artículo 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, si se prueba que tal retraso se debió a causa de fuerza mayor o caso fortuito y que se proporcionó tan pronto cesó uno u otro.

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

III. Documentos, Datos e Informes que el Asegurado o el Beneficiario deben rendir a la Compañía

El Asegurado estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado, toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado, para agilizar el trámite de su siniestro, entregará a la Compañía, dentro de los 15 (quince) días siguientes al aviso del mismo, los documentos y datos siguientes:

- a) Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, cuales fueron los bienes destruidos o dañados, así como el monto de la pérdida o daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor real de dichos bienes en el momento del siniestro.
- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los mismos bienes.
- c) Notas de compraventa, remisión, facturas, certificados de avalúo o cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- d) Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo el siniestro.

IV. Denuncia Penal

Sin perjuicio de la documentación e información antes mencionada, se considerará comprobada la realización del siniestro para los efectos de este seguro, con la sola presentación de la denuncia penal, su ratificación y pruebas de propiedad y preexistencia. Dicha denuncia deberá ser efectuada por el Asegurado.

En ningún caso la Compañía podrá exigir que el siniestro sea comprobado en juicio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

CLAUSULA 6a. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes o mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en el inmueble del Asegurado donde ocurrió el siniestro para determinar la extensión del mismo.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes dondequiera que se encuentren, pero en ningún caso está obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.

CLAUSULA 7a. DEFINICIONES

a) Agravación del Riesgo

Situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del Asegurado, el riesgo cubierto por esta Póliza adquiera una peligrosidad superior a la inicialmente prevista; su modificación implica la obligación de notificarla a la Compañía para que ésta opte entre la continuación de su cobertura o la rescisión del contrato, en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

b) Juego

Conjunto de cosas o piezas que se emplean juntas y que son de igual o similar clase, tamaño y/o calidad.

c) Par

Conjunto de dos cosas o piezas iguales.

d) Valor Real

Significará la cantidad que sería necesario erogar para reponer o reparar el bien dañado, por otro nuevo de igual o similar clase, tamaño, calidad y capacidad deduciendo la depreciación física por uso, de acuerdo con la edad y condiciones que tenían los bienes afectados, inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1a. PRIMA

- a) La prima a cargo del Asegurado, vence en el momento de la celebración del contrato y de los convenios posteriores que afecten la póliza y den lugar a pago de primas adicionales. El plazo para el pago de primas, no podrá ser inferior a 3 días, ni superior a 30 días naturales, siguientes a la fecha del vencimiento de la prima.
- b) Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período establecido y se aplicará la tasa de financiamiento de la prima por pagos fraccionados vigente a la fecha de expedición o de renovación de la póliza, la cual se dará conocer por escrito al Asegurado.
- c) Los efectos de este contrato, cesarán automáticamente a las 12:00 (doce) horas (mediodía) del último día del período de espera, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la prima o de su fracción pactada.
- d) La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.
- e) En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización, el total o las fracciones de la prima vencida pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.

CLAUSULA 2a. REHABILITACION

No obstante lo dispuesto en la Cláusula 1a. "Prima" de estas Condiciones Generales, el Asegurado podrá, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha Cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la Compañía devolverá, a prorrata, en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el asegurado solicita por escrito que se amplíe la vigencia del seguro, ésta automáticamente se prorrogará por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula, la hará constar la Compañía para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

En ningún caso, la Compañía responderá de siniestros ocurridos durante el período comprendido entre el vencimiento del aludido plazo de gracia y la hora y día de pago a que se refiere esta Cláusula.

CLAUSULA 3a. PARTICIPACION DEL ASEGURADO

En cada siniestro indemnizable bajo esta Póliza, siempre quedará a cargo del Asegurado el deducible indicado en la Especificación de la misma.

CLAUSULA 4a. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contado a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, ó la Autoridad Judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA 5a. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACION

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas, en el curso de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la Cláusula 5a. "Procedimiento en caso de Siniestro" de las Condiciones Particulares de esta Póliza.

CLAUSULA 6a. DISMINUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pero puede ser reinstalada previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado quien estará obligado a pagar la prima adicional que corresponda.

CLAUSULA 7a. FRAUDE, DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE

LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA QUEDARAN EXTINGUIDAS:

- a) SI EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O SUS REPRESENTANTES CON EL FIN DE HACERLA INCURRIR EN ERROR, DISIMULAN O DECLARAN INEXACTAMENTE HECHOS QUE EXCLUIRIAN O PODRIAN RESTRINGIR DICHAS OBLIGACIONES.**
- b) SI CON IGUAL PROPOSITO, NO ENTREGAN EN TIEMPO A LA COMPAÑIA LA DOCUMENTACION DE QUE TRATA LA CLAUSULA 5a. INCISO III SOBRE "EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO" DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.**
- c) SI HUBIERE EN EL SINIESTRO O EN LA RECLAMACION DOLO O MALA FE DEL ASEGURADO, DEL BENEFICIARIO, DE LOS CAUSAHABIENTES O DE LOS APODERADOS DE CUALQUIERA DE ELLOS.**
- d) SI EL SINIESTRO SE DEBE A CULPA GRAVE DEL ASEGURADO**

CLAUSULA 8a. SUBROGACION DE DERECHOS

En los términos de la ley, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada, en todo o en parte, de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLAUSULA 9a. OTROS SEGUROS

Si el bien o bienes asegurados estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado tiene la obligación de declararlo inmediatamente a la Compañía por escrito, y/o éste lo mencionará en la Póliza o en un anexo a la misma, indicando además el nombre de las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cuando debidamente avisada a la Compañía, estuvieren asegurados en otra u otras compañías los mismos intereses amparados por la presente Póliza, la Compañía se obliga a pagar el valor íntegro del daño sufrido dentro de los límites de la suma asegurada y podrá repetir contra las demás, las que pagarán los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLAUSULA 10a. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante la vigencia de la Póliza, las partes convienen en que ésta podrá darse por terminado mediante notificación por escrito. En este caso, la compañía cobrará o devolverá la parte de la prima en forma proporcional al tiempo no transcurrido, según corresponda.

Cuando la compañía solicite la terminación del contrato, lo hará mediante notificación escrita al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 (quince) días de realizada la notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cuando el asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor.

CLAUSULA 11a. AGRAVACION DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará, en los sucesivos, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLAUSULA 12a. PRESCRIPCION

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados a partir de la fecha en que se originaron, en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a las que refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículos 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato del Seguro:

Art. 81: Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Art. 82: El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa hay tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

CLAUSULA 13a. COMPETENCIA

En caso de controversia, el quejoso podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLAUSULA 14a. INTERES MORATORIO

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta, en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, una indemnización por mora en los términos establecidos por el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CLAUSULA 15a. MONEDA

Tanto el pago de la prima como las indemnizaciones a que haya lugar por esta Póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de su pago.

CLAUSULA 16a. COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente a su domicilio indicado en la Carátula de esta Póliza.

CLAUSULA 17a. ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

“Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones”.